CIUDAD DE MÉXICO, A 2 DE OCTUBRE DE 2026

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**PONENCIA III**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-TLAX-134/2026

**PARTE ACTORA:** EDVINO DELGADO RODRÍGUEZ

**PARTE ACUSADA:** CARLOS LUNA VÁZQUEZ

**COMISIONADA PONENTE:** ALEJANDRA ARIAS MEDINA

**SECRETARIA:** PAULINA VEGA AGUILAR

**ASUNTO:** SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS**
**P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 59° al 61° del Estatuto de morena, así como de acuerdo a lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por esta CNHJ el día 1 de octubre de 2026 en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, queda fijado en los estrados de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, para su notificación, siendo las 18:00 horas del día 2 de octubre de 2026.

**MTRA. PAULINA VEGA AGUILAR**
**SECRETARIA DE PONENCIA III**
**COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 1 DE OCTUBRE DE 2026

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**PONENCIA III**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-TLAX-134/2026

**PARTE ACTORA:** EDVINO DELGADO RODRÍGUEZ

**PARTE ACUSADA:** CARLOS LUNA VÁZQUEZ

**COMISIONADA PONENTE:** ALEJANDRA ARIAS MEDINA

**SECRETARIA:** PAULINA VEGA AGUILAR

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

**Resolución** que determina, en sesión pública, sobreseer el Procedimiento Sancionador Ordinario promovido por el **C. EDVINO DELGADO RODRÍGUEZ**, en contra del **C. CARLOS LUNA VÁZQUEZ,** al advertirse que carece de **interés jurídico** la parte actora.

| GLOSARIO | |
|---|---|
| **Actor y/o parte actora:** | Edvino Delgado Rodríguez |
| **Acusados y/o parte acusada:** | Carlos Luna Vázquez |
| **CNHJ, Comisión Nacional y/o Órgano Jurisdiccional Partidario:** | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Estatuto:** | Estatuto de morena. |
| **Ley de medios y/o LGSMIME:** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| **LGIPE:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **Reglamento:** | Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. |

## I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE JURISDICCIONAL PARTIDARIO

**1. Presentación del recurso de queja.** El 4 de febrero de 2026[1], a las 10:44 horas, en la Sede Oficial de morena, el actor interpuso recurso de queja en contra de la parte acusada, por la posible comisión de infracciones a la normativa interna del Partido, mismo que fue registrado con el folio 000185.

**2. Admisión.** El 14 de abril, se admitió a trámite el recurso de queja y se declaró la improcedencia de Medidas Cautelares, mismo que fue debidamente notificado a las partes y publicado en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional Partidario.

**3. Contestación de la queja y vista a la parte actora.** El 6 de mayo, se emitió y notificó el Acuerdo de Vista, en el cual se notifica que el acusado, el **C. CARLOS LUNA VÁZQUEZ**, presentó escrito de contestación de la queja en el término concedido para ello y se le concedió al actor el término de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la contestación, rendida por el acusado.

**4. Preclusión de derechos y citación para Audiencia Estatutaria.** El 2 de junio, se emitió y notificó a las partes, el Acuerdo donde se le tiene al actor por precluido el derecho de manifestarse respecto de la contestación de la queja toda vez que no presentó escrito alguno. Se estableció la fijación de Audiencia Estatutaria en su modalidad virtual; misma que se llevaría a cabo el 5 de junio a las 09:00 horas.

**5. Audiencia Estatutaria.** El 5 de junio a las 09:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia Estatutaria de Desahogo de Pruebas y Alegatos en su modalidad virtual, a la cual comparecieron las partes.

**6. Cierre de instrucción.** El 11 de agosto, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, sin existir trámite o diligencia pendiente y obrando en autos los elementos necesarios para resolver, se declaró el cierre de instrucción, quedando en estado de dictar Resolución.

## II. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en atención a lo previsto por el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2, y 48, de la Ley General de Partidos Políticos; 47°, 49°, 53°, 54° y 55° del Estatuto de morena y 6, 7, 26, 121, 123 del Reglamento de la Comisión, en tanto que la función de este Órgano Jurisdiccional Partidario es salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas que se instauren en contra de los Órganos del Partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del Partido.

[1] En adelante, todas las fechas corresponderán al año 2026, salvo mención contraria.

Por tanto, si en el caso se combaten actos violatorios a los principios básicos de morena, de conformidad con el artículo 49°, incisos b) y h), 53, incisos b) y c) del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: "**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS".**

## III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia es de Orden Público y de estudio preferente para esta CNHJ, pues de actualizarse se haría innecesario estudiar el fondo del litigio; esto en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

**1. Decisión.**

Se sobresee el Procedimiento Sancionador Ordinario, por la falta de interés jurídico del actor.

Así, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, relativa a la falta de interés jurídico del actor.

**2. Justificación.**

**A. Marco normativo**

En términos de lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento, todo recurso de queja promovido por quien carezca de interés jurídico es improcedente y debe desecharse.

A su vez, el artículo 19 del citado *Reglamento,* prevé como requisito esencial para promover un recurso de queja, acompañar al escrito de queja, con los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso **como militante de morena.**

Ahora, por regla general, en materia electoral solo son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el legítimo.

Al respecto, resulta orientador lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,[2] respecto a que se materializa el interés jurídico directo cuando el acto impugnado afecta alguno de los derechos sustantivos de la parte actora y se demuestra que la intervención del Órgano Jurisdiccional será necesaria y útil para lograr la reparación de ese daño.

[2] Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que el interés jurídico directo se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.[3]

Por tanto, cuando una persona presente una queja en contra de un acto que no lesiona su esfera de derechos o se advierta que la intervención del Órgano Jurisdiccional no es necesaria y útil para reparar la vulneración a su derecho, se considerará que la parte actora carece de interés jurídico y, en consecuencia, su queja se desechará de plano.

Por otro lado, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés legítimo derivado de un agravio diferenciado que sufre una persona por virtud de su especial situación que tiene en el orden jurídico; lo que la faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos difusos o de una colectividad.

No obstante, la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que los faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que, en esta materia, solo está conferida a los Partidos Políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, **cuando la normativa partidista les autoriza** a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia.[4]

Por otra parte, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la especial situación frente al orden jurídico. Este tipo de interés opera cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo, ha padecido una discriminación histórica y estructural. En esos casos, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.[5]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación[6] ha sostenido que, para que se surta el interés legítimo, el inconforme debe acreditar que:

***a)*** Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad.

[3] Tesis de jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**
[4] Tesis de jurisprudencia 10/2015, de rubro: **ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**
[5] Jurisprudencia 9/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**.
[6] En adelante, SCJN. Véase la tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, visible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019456

***b)*** El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que se guarda frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva.

***c)*** Por regla general, la persona que promueve pertenezca a esa colectividad.

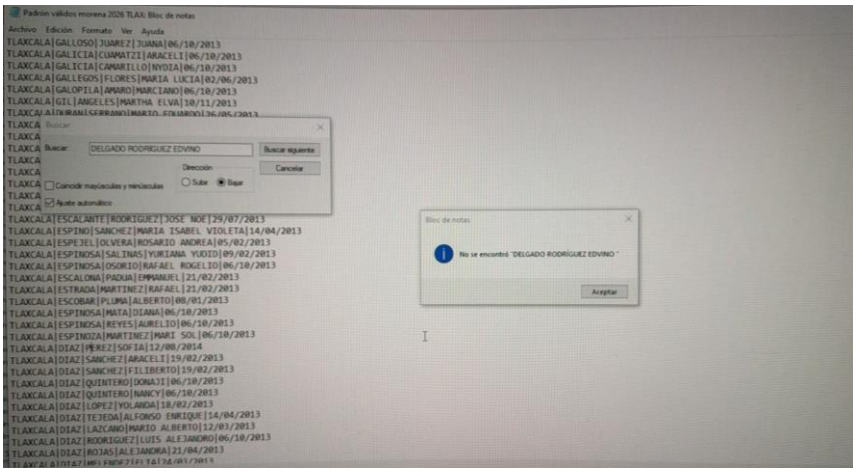
Asimismo, también ha distinguido el concepto de interés simple entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.[7]

**B. Caso concreto**

La pretensión de la parte actora, el **C. EDVINO DELGADO RODRÍGUEZ** es que se apliquen las sanciones previstas en la normativa interna, consistentes en la suspensión de derechos partidarios, cancelación de su registro como militante, la inhabilitación para ser registrado como candidato, negativa de registro a cargos internos, amonestación pública y registro en el listado de sancionados conforme con el artículo 64° del Estatuto, garantizando que el patrimonio y la soberanía de morena no sean utilizados por feudo familiar.

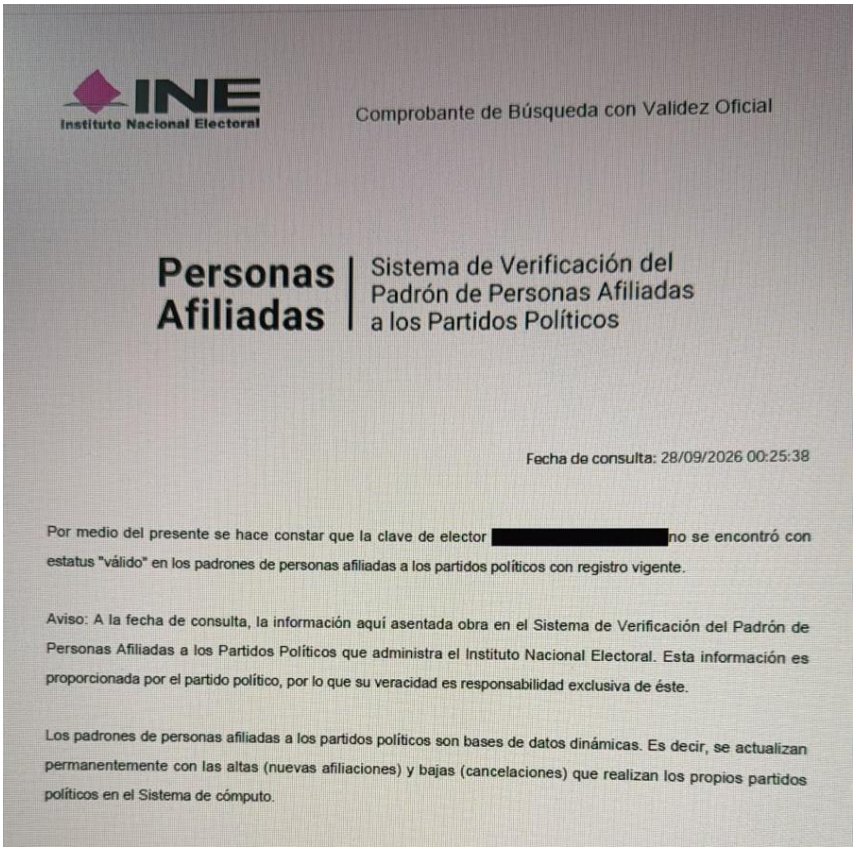
Sin embargo, la parte actora carece de interés jurídico para promover el recurso de queja pues **actualmente no es militante del Partido morena** por lo que ningún beneficio podría obtener con la queja que promueve, es decir, no es susceptible de generar afectación a alguno de sus derechos de militancia.

Del estudio de las causales de improcedencia por ser de Orden Público y de estudio preferente, esta Comisión Nacional advierte que se actualiza de manera fehaciente y objetiva, mediante la información contenida en el Padrón de Afiliados a morena, publicado por el Instituto Nacional Electoral[8], dado que, se desprende que el actor no es militante.




[7] Conforme a la tesis de la Primera Sala de la SCJN 1a./J. 38/2016 (10a.), Registro digital: 2012364, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**, disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012364.
[8] Visible en la página web: https://ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/

De las documentales que anexó en su escrito de queja, el actor adjuntó la credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral, donde se observa la clave de elector, por lo que al consultar al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se descargó el comprobante de búsqueda con Validez Oficial, del cual se observa que de tal clave de elector no se encontró con estatus "válido" en los padrones de personas afiliadas a los Partidos Políticos con registro vigente del referido actor.[9]



INE
Instituto Nacional Electoral

Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial

**Personas Afiliadas** | Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos

Fecha de consulta: 28/09/2026 00:25:38

Por medio del presente se hace constar que la clave de elector [redacted] no se encontró con estatus "válido" en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.

Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste.

Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.

Lo anterior, se constituye como hechos notorios para esta Comisión Nacional, al tratarse de información pública, oficial y accesible para su consulta.

En ese sentido, para poder promover una queja ante esta Comisión, no basta con acusar hechos que pudieran afectar los principios del Partido o estar en desacuerdo con determinado acto, sino que se necesita contar con interés jurídico, esto es, ser militante del Partido, tal como se asentó en el marco normativo.

Entonces, el interés jurídico se actualiza cuando quien suscribió la queja alega una infracción a alguno de sus derechos sustanciales o a los principios del Partido y en consecuencia, solicita la intervención de la Comisión para lograr la reparación de esa conculcación.[10]

[9] https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1
[10] Jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

Así, el interés jurídico exige que la parte actora demuestre la existencia del derecho objetivo o subjetivo que aduce le ha sido o ha sido vulnerado, en el caso de los principios del Partido y que el acto impugnado o hecho acusado afecte dichos derechos.

El sistema de quejas de esta Comisión está diseñado para que sólo lo puedan activar las personas militantes que resienten una afectación de manera clara y suficiente en sus derechos o en los principios rectores del Partido.

Por lo que el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de los recursos de queja regulados por el Reglamento, por ende, el actor debió expresar o aportar los elementos necesarios para acreditar fehacientemente su militancia y que los hechos que acusa afectan su esfera jurídica o los principios del Partido.

En este orden de ideas, se puede concluir que los hechos acusados únicamente pueden ser reclamados por quien ostente la militancia, argumente y demuestre que le ocasionan una lesión a un derecho sustancial o a los principios del Partido.[11]

Finalmente, la parte actora tampoco tiene un **interés legítimo** pues no se ostenta como perteneciente a algún grupo de atención prioritaria que lo coloque en una situación particular frente a los hechos acusados, ya sea de manera individual o colectiva.

Con base en lo anterior, a esta Comisión le permite concluir que los hechos acusados no afectan de manera directa e inmediata a la esfera jurídica de la parte actora, pues no es militante del Partido.

En consecuencia, y toda vez que el procedimiento ha sido admitido, lo procedente es sobreseerlo de conformidad con el artículo 23 inciso f) del Reglamento.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49°, inciso a), b) y o), 54° y 55° del Estatuto y los artículos 1, 121, 122 y 123 del Reglamento; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:**

**RESUELVEN**

**PRIMERO.** Se determina **sobreseer** el Procedimiento Sancionador Ordinario.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente Resolución a las partes como corresponda para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario, por el plazo de **setenta y dos (72) horas,** a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

[11] Resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

**CUARTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la CNHJ.**

**"DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN"**

**ALEJANDRA ARIAS MEDINA**
**PRESIDENTA**

**IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO**
**SECRETARIA**

**EDUARDO ÁVILA VALLE**
**COMISIONADO**

**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO**
**COMISIONADO**

**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ**
**COMISIONADA**